

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento que indica, **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Acredita personería y acompaña documento. **CUATRO OTROSÍ:** Se tenga presente. **QUINTO OTROSÍ:** Forma especial de notificación; **SEXTO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Se oficie.



### Excelentísimo Tribunal Constitucional

**Nicolás Sánchez López**, abogado, cédula de identidad N° 13.435.855-6, en representación judicial de los señores ----, constructor civil; ----, empresario y ----, arquitecto, todos con domicilio en calle Benjamín N° 2944, oficina 23, comuna de Las Condes, a VS. Excma. con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República ( en adelante “CPR”, “Carta Fundamental”, “Constitución”, “Constitución Política” o “Texto Constitucional” ) en relación con los artículos 3°, 31 N°6 y 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N°5, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la frase “En única instancia” contenida en el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales (en adelante “COT”), darle debida tramitación, declararlo admisible y en definitiva, acoger la presente acción, declarando que la frase contenida en la disposición legal citada es inaplicable por ser inconstitucional en la gestión pendiente que se sigue ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en los autos sobre recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol N° 233969-2023, caratulados “-----”

La E. Corte Suprema –tribunal que por su naturaleza está destinado a determinar el real  
ntido y alcance de las normas legales- de manera consistente declara inadmisibles o



rechaza recursos de casación en la forma enderezados en contra de sentencias de segundo grado cuando éstas mantienen un vicio de casación formal en el que incurrió una sentencia de primera instancia. La única norma en que se afirma esa decisión por parte de la E. Corte Suprema es la frase “*En única instancia*” contenida en el artículo 63 N° 1 letra a) del COT. En el caso concreto al que accede el presente requerimiento existe una ominosa ausencia de fundamentación del fallo de segundo grado, pero, la norma legal cuya inaplicabilidad se pide deja sin la posibilidad a esta parte de exigir el derecho a sentencias motivadas que detenta. V.S.E. ha razonado que la infracción a la garantía constitucional de obtener de los tribunales de justicia sentencias motivadas se produce tanto cuando se dicta una sentencia sin fundamentación como cuando se priva a las partes de las herramientas para exigir dicho derecho. “*Que la transgresión del citado deber se produce tanto si el juez no funda la sentencia, como –al contrario de lo que ha sostenido la requerida en estrados- si se impide la impugnación, por ese capítulo, del fallo que omite su adecuada motivación. El resultado es el mismo -vulneración del derecho, producido en este caso por la falta del instrumento que corrija el vicio*”<sup>1</sup> Si es cierto –y lo es- que el derecho a sentencias motivadas se encuentra ínsito en nuestra Constitución Política. La frase “*En única instancia*” contenida en la disposición legal ya referida, priva a mi parte en este caso concreto del derecho a exigir de la E. Corte Suprema el respeto a la garantía descrita.

La frase de la disposición legal requerida “*En única instancia*” pugna con las normas previstas y contempladas en el artículo 4 ; 19 N ° 2; 19 N°3 inciso sexto todos de la CPR; con el artículo 5 inciso segundo del mismo Texto Constitucional, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y con el artículo 19 N°26, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso sexto ambos de la Carta Fundamental, y con el artículo 8.1 y 25.1 del Instrumento Internacional ya mencionado. Detectado el choque de normas, dando cuerpo al Principio de Supremacía Constitucional, debe suprimirse para el caso concreto la aplicación de la norma referida. Lo anterior, por los siguientes antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

---

<sup>1</sup> STC 5 de julio de 2012; Ingreso 2034-2011.

## **I. Atribuciones del Tribunal Constitucional en relación a los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal**

Nuestra Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional: *"6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución."* Y agrega en el inciso 11 del mismo lo siguiente: *"En el caso del número 6to, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad"*. En similares términos se refiere el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que regula los casos de declaración de inadmisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad.

## **II.- Breve síntesis de la gestión pendiente en que incide el presente Requerimiento de Inaplicabilidad**

1. La presente Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad accede al Recurso de casación en la forma y en el fondo que esta parte dedujo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada el 11 de septiembre de 2023 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso Secretaría Civil 6750-2022.
2. En particular, este requerimiento atiende precisamente al recurso de casación en la Forma, conforme a los argumentos que se desarrollarán más adelante.
3. El vicio de casación formal que se denuncia en el recurso interpuesto contra la sentencia de segunda instancia es consagrado en el N°5 del artículo 768 en relación al artículo 170 N° 4, todos del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones al confirmar en lo apelado la

sentencia de primera instancia, hizo suyos los vicios de dicha resolución, la cual adolece de una evidente omisión de consideraciones y por consiguiente una flagrante falta de fundamentación.

4. Es importante conocer los antecedentes del proceso consistente en la gestión pendiente, para efectos de comprender y determinar por qué razón la frase del precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se reclama, resulta contraria a la Constitución en este caso concreto. Para ello, es necesario tener presente lo siguiente:

**a. La cuestión sometida a conocimiento del 29° Juzgado Civil de Santiago:**

4.1 Con fecha 20 de julio de 2022, los representantes legales de Contemporanea Compañía de Seguros Generales S.A interpusieron una demanda en juicio ejecutivo por obligación de dar, tramitada ante el 29° Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-7050-2021<sup>2</sup>, en contra de don -----. La cuantía a la fecha de presentación de esa demanda ascendía a la suma de 8.353 Unidades de Fomento, equivalentes a esa fecha a \$249.341.728. El título ejecutivo invocado en dicha demanda, fue un pagaré suscrito por la ejecutante en ejercicio de un mandato contenido en un contrato de Contrafianza de Seguro de Garantía. Tal contrato de contrafianza, fue suscrito únicamente por la parte Constructora SAE Limitada y no por la ejecutante. Así lo confesó expresamente el representante legal de la Compañía, e incluso se acompañó con posterioridad el mismo documento, ahora suscrito por Contemporanea.

4.2 En lo que respecta a mi parte opuso las siguientes excepciones a la ejecución, que son de relevancia a efectos de comprender la gestión pendiente<sup>3</sup>:

4.2.1 La excepción del artículo 464 N°6- La falsedad del título: Esta excepción se asienta primero, en que el mandato especial por el cual se suscribe el pagaré - título fundante de la acción ejecutiva en autos -, debía cumplir con las mismas solemnidades del acto jurídico solemne que autoriza a ejecutar, es decir, la

---

<sup>2</sup> 29° Juzgado Civil de Santiago C-7050-2021 a folio N°1 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> 29° Juzgado Civil de Santiago C-7050-2021 a folio 24 del cuaderno principal.

suscripción del pagaré. De manera que correspondía entonces que el instrumento fuese suscrito tanto por los mandantes como por los mandatarios. Sin embargo, en este caso solo cuenta con la firma de los mandantes. En consecuencia, los ejecutantes suscribieron un documento en ejercicio de un mandato que no detentaban pues no cumplía con la solemnidad requerida para su perfeccionamiento.

4.2.1.1 Segundo, en el evento de que se estime que el contrato de mandato existe, los mandatarios ejecutantes en estos autos actuaron extralimitándose de este, toda vez que el contrato señala que, para la suscripción del pagaré, y para que este tuviese fuerza ejecutiva debía ser otorgado ante Notario<sup>4</sup>. Sin embargo, la parte ejecutante reconoce en su demanda que esta solo fue “autorizada “ante él. Es decir, una vez suscrito simplemente se autorizaron sus firmas. El mandato contenido en el contrato de contrafianza, era uno especial y que establece para su ejercicio límites claros y precisos a los cuales el mandatario debía ceñirse, la parte ejecutante se extralimitó en dichas facultades y en los hechos ejerció un mandato en términos distintos para los cuales estaba facultada.

4.2.2 La excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil- Falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado: Esta excepción se funda, en cuanto a que la parte ejecutante si bien señala que el pagaré se suscribió autorizado ante notario, de conformidad a los artículos 401 y 425 del COT, en este caso no hay una leyenda de la que se pueda desprender ni la autorización de firma en la presencia del notario, ni tampoco el hecho de que a éste le conste la autenticidad de los mismos, en consecuencia, el título en que se funda la acción es inidóneo. Para estos efectos, cobra relevancia también la extralimitación en los términos del mandato en tanto tal actuación configura una especie el ejercicio de un mandato apartado de sus límites lo que hace inoponible al mandante los actos jurídicos que nazcan a la vida del derecho con ocasión de dicha extralimitación.

---

<sup>4</sup> Contrato de Contrafianza cláusula quinta: “Por este acto, con el propósito de facilitar el cobro de las obligaciones a que se refiere la cláusula segunda, el afianzado y sus avales, fiadores y codeudores solidarios, **otorgan un mandato especial** a Contémpora.; para que pueda suscribir a través de sus representantes legales, a nombre y en representación de los mandantes, uno o más pagarés, por los montos que corresponden a las cantidades adeudadas por el afianzado. **La suscripción se hará ante Notario** a fin de constituir título ejecutivo en contra de cada uno de los Mandantes” (énfasis agregado por esta parte).

5. Al alero de la sentencia interlocutoria se rindió la prueba pertinente. Por esta parte, se solicitó exhibición de documentos en poder de la contraparte (entre ellos, el contrato de contrafianza de seguro de garantía original, firmado por ambas partes), prueba pericial, oficios, prueba testimonial, y se citó a absolver posiciones al representante legal de Contemporanea Compañía de Seguros Generales S.A, don Elías de la Cruz Weinstein.

6. De los medios de prueba señalados, resultan de suma relevancia para la comprensión de esta presentación, los siguientes:

6.1 Contrato denominado de “Contrafianza de Seguro y Garantía”: acompañado por la parte ejecutante en **dos** oportunidades en la causa C-7050-2021 29° Juzgado Civil de Santiago: Primero, con la presentación de la demanda el 20 de agosto de 2021, disponible en anexos de la causa y luego, al evacuar traslado de las excepciones opuestas por esta parte, el 25 de octubre del año 2021 a folio N° 27 del cuaderno principal.

6.2 Lo importante de este contrato, es la circunstancia de que el primero que se acompañó no contaba con la firma de los representantes legales de la Compañía de Seguros, en tanto, el acompañado con posterioridad a folio N°27, sí cuenta con la firma de ellos.

6.3 La declaración de Don Elías de la Cruz Einstein: quien es representante legal de Contemporanea Compañía de Seguros, y que absolvió posiciones según consta en folio 58 del cuaderno principal de la causa C-7050-2021: *A la pregunta N°4 “Para que diga el absolvente como es efectivo y cierto que el antecedente del título fundante, (Se exhibe el documento que se encuentra en documentos Anexos, acompañado el 20/08/2021) no está firmado por ninguno de los representantes. Respuesta: “Efectivamente no está firmado, lo firme con posterioridad”* (énfasis agregado).

7. En consecuencia, de los medios de prueba citados es un hecho confeso por los ejecutantes, que el contrato de contrafianza que otorgaba en apariencia un mandato especial a dicha parte para suscribir pagarés, no se encontraba firmado por ninguno de los representantes legales de la ejecutante. Incluso más, el representante que

absolvió posiciones, confesó haberlo firmado con posterioridad a la suscripción de los pagarés.

8. Por sentencia de fecha 25 de abril de 2022 el 29° Juzgado Civil de Santiago rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, dicha resolución omitió gravemente cualquier consideración respecto de la prueba allegada al proceso y en particular respecto de aquella referida en los párrafos 7.1 y 7.2 precedentes.
9. En lo que concierne a la prueba anteriormente descrita, la sentencia se limita a insertar parte del pliego de posiciones y su transcripción, pero omite cualquier consideración respecto a los hechos confesados. Al mismo tiempo, la sentencia aparenta entregar las consideraciones respecto del contrato de contrafianza de garantía, en su considerando Undécimo en particular en el párrafo tercero del mismo, al analizar el mérito del contrato de mandato, señala lo siguiente: *“Pues bien, lo cierto es que la parte ejecutante acompañó en folio N°27 el referido contrato denominado de “Contrafianza de Seguro y Garantía”, que contiene el mandato suscrito por los representantes del sociedad Contemporanea Compañía de Seguros Generales S.A., documento que fue valorado según lo expuesto en el considerando quinto del presente fallo, en el que se aprecia claramente que aparece la firma de don Elías de la Cruz Einstein y don Raúl Pizarro Medel quien actúan en representación de la sociedad...”*
10. En tanto, el considerando quinto referido en el numeral anterior, en ningún caso, aborda la valoración de tal documento. En particular dicho considerando señala: *“Que la parte ejecutante al momento de evacuar el traslado, solicitó el rechazo de las excepciones opuestas, de acuerdo a los fundamentos referidos en la primera parte de la sentencia”.*
11. Aun cuando la sentencia haya querido referirse al considerando Sexto, de este tampoco se desprende una valoración de tal documento sino una simple y somera enunciación de la prueba instrumental allegada por la ejecutante al proceso.
12. En concreto, la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia se encuentra absolutamente desprovista de consideraciones respecto de la prueba ya referida y

con ello incurre en el vicio de casación formal denunciado revelado por una evidente falta de fundamentación.

**b. La cuestión sometida a conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago:**

13. Contra la sentencia definitiva de primera instancia que rechazó las excepciones<sup>5</sup>, esta parte interpuso recurso de casación en la forma y de apelación, los cuales fueron tramitados en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Ingreso Corte Civil 6750-2022. El vicio de casación, se hizo consistir en la falta de fundamentación de la sentencia en los autos, conforme dispone el artículo 768 N° 5 en relación al artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, en cuanto el Tribunal *a quo* se limitó a realizar una mera enumeración de la prueba rendida sin efectuar consideración alguna al respecto de la prueba aportada la proceso, lo que redundó en una evidente falta de motivación de la sentencia.

14. Con fecha 29 de septiembre de 2023 la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a folio N° 12, rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó en lo apelado el fallo de primera instancia. Ante el rechazo de la casación y la confirmación de la sentencia recurrida, el vicio de casación formal se mantuvo, careciendo el fallo de motivación.

15. El argumento esgrimido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago para rechazar el recurso de casación en la forma, es muy frecuente y se hizo consistir en:

*“corresponde desestimar el arbitrio en examen por aparecer de manifiesto que la recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, toda vez que la misma parte interpuso también recurso de apelación, en el que planteó similares alegaciones.”*

16. En tanto, respecto a la apelación señala: “3° Por compartir esta Corte los fundamentos del fallo en alzada, se confirmará lo decidido.” La Ilustrísima Corte de Apelaciones falló sin entregar una sola fundamentación a su sentencia, y resolvió rechazar el recurso

---

<sup>5</sup> 29° Juzgado Civil de Santiago C-7050-2021, a folio N° 72 del cuaderno principal.

de casación, confirmando la sentencia de primera instancia, haciendo propios los vicios contenidos en ella.

**c. La cuestión sometida a conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema**

17. Contra la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, esta parte interpuso un recurso de casación en la forma y en el fondo<sup>6</sup> en aquella parte en que la Corte confirmó en lo apelado el fallo de primera instancia, los cuales se tramitan bajo el Rol 233969-2023 en la Excelentísima Corte Suprema y que constituye actualmente la gestión pendiente.
18. El vicio que se alega es la falta de fundamentación de las sentencias por cuanto la Corte de Apelaciones tampoco efectuó consideración alguna respecto de la prueba rendida en el proceso y que como ya se ha señalado resultaban determinantes para resolver el conflicto.
19. Conjuntamente, se interpuso un recurso de casación en el fondo, por cuanto la sentencia recurrida incurrió en errores de derecho por infracción a las disposiciones del Código Civil que regulan el contrato de mandato, forma de probar un contrato solemne, y disposiciones del Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a las funciones de los notarios como auxiliares de la Administración de Justicia.
20. El día 11 de octubre del año 2024 se efectuaron los alegatos, encontrándose desde entonces la causa en estado de acuerdo ante los ministros señor Arturo Prado P., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señora María Soledad Melo L. y señor Juan Manuel Muñoz P.<sup>7</sup>
21. Durante la vista de la causa la contraparte solicitó el rechazo de la casación formal, arguyendo que el artículo 63 del COT descarta la casación al no existir “casación de casación”. Es decir, amparándose en la frase de la norma cuya inaplicabilidad se reclama, solicitó el rechazo del recurso deducido. Ante ello esta parte solicitó que se emitiera el respectivo certificado que ordena la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para los fines que fueren pertinentes.

---

<sup>6</sup> Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago C-6750-2022 a folio N° 13 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Excelentísima Corte Suprema Rol N° 233969-2023 a folio N° 38 del cuaderno principal.

### **III. Requisitos de admisibilidad del presente requerimiento de inaplicabilidad**

22. Conforme a los artículos 93 inciso 11 de la Constitución Política de la República y 84 de la LOCTC, los requisitos para que sea declarado admisible un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad son que exista una gestión judicial pendiente en tramitación ante un tribunal ordinario o especial; que el requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado; que el requerimiento no se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento de inaplicabilidad; que el requerimiento se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal; que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución del asunto; y que el requerimiento tenga fundamento plausible, requisitos todos que se cumplen en la especie, según se pasa a mencionar.
23. **Existencia de una gestión pendiente, artículos 79 inciso 2° y 84 N° 3 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal del Constitucional.**
24. El 29 de septiembre de 2023, esta parte interpuso un recurso de casación en la Forma y en el Fondo, en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en lo que concierne a haber confirmado la sentencia definitiva de primera instancia.
25. La sentencia recurrida al compartir los fundamentos con el Tribunal de Primera Instancia, hizo propios los vicios de dicha sentencia a esta. Motivo por el cual, se presenta el recurso de nulidad formal y de fondo, que actualmente se tramita en la Excelentísima Corte Suprema, y que con fecha 11 de octubre de 2024 a folio N° 40 del Rol 233969-2023, su fallo acordado está pendiente de redacción por parte de la Ministra señora María Angélica Repetto G., tal como consta en el certificado que se acompaña en el sexto otrosí de esta presentación.
26. **Legitimación activa para interponer el requerimiento, artículos 3°, 79 inciso primero y 84 N° 2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.**

27. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, inciso tercero de la LOCTC, y según consta del certificado que se acompaña en el sexto otrosí de esta presentación, mis representados tienen legitimidad activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad, ya que tienen la calidad de recurrentes en la gestión pendiente seguida ante la Excelentísima Corte Suprema en autos 233969 – 2023.
28. **La norma legal impugnada no ha sido declarada conforme a la Constitución Política de la República por este Tribunal Constitucional, artículo 84 N° 2 de Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.**
29. Respecto a este presupuesto de admisibilidad cabe mencionar que no ha existido pronunciamiento de S.S.E que declare en lo que acá interesa que la norma que se ataca se encuentra conforme a la CPR.
30. **Los preceptos cuya inaplicabilidad se solicita tienen rango legal, artículo 84 N° 4 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.**
31. Dispone el artículo 81 de la LOCTC *“El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución”*. De igual forma, agrega el artículo 84 del mismo cuerpo normativo, que esta Excelentísima Magistratura podrá declarar la inadmisibilidad del requerimiento deducido *“4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal”*.
32. Como se adelantara, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad, se impugna una parte del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, en particular la frase: *“1°En única instancia”*.
33. Aun cuando se solicitará solo la inaplicabilidad de la frase antes referida, se procederá a transcribir en forma íntegra dicha disposición para una mejor comprensión de la solicitud de inaplicabilidad:

***Art. 63. Las Cortes de Apelaciones conocerán:***

**1° En única instancia:**

*a) De los recursos de casación en la forma que interpongan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o por uno de sus ministros, y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros.*

*b) De los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal;*

*c) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de los jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan Jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional;*

*d) De la extradición activa, y*

*e) De las solicitudes que se formulen, de conformidad a la ley procesal, para declarar si concurren las circunstancias que habilitan a la autoridad requerida para negarse a proporcionar determinada información, siempre que la razón invocada no fuere que la publicidad pudiere afectar la seguridad nacional.*

**2° En primera instancia:**

*a) De los desafueros de las personas a quienes les fueren aplicables los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política;*

*b) De los recursos de amparo y protección, y*

*c) De los procesos por amovilidad que se entablen en contra de los jueces de letras, y*

*d) De las querellas de capítulo.*

**3° En segunda instancia:**

*a) De las causas civiles, de familia y del trabajo y de los actos no contenciosos de que hayan conocido en primera los jueces de letras de su territorio jurisdiccional o uno de sus ministros, y*

*b) De las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por un juez de garantía.*

*4° De las consultas de las sentencias civiles dictadas por los jueces de letras.*

*5° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.*

*El citado precepto constituye una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.*

34. Si bien se solicita la inaplicabilidad de una parte del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, dicha circunstancia no es óbice para la declaración de inaplicabilidad. Así ha sido el criterio seguido por esta Magistratura en los casos más recientes, en que se han acogido requerimientos de inaplicabilidad presentados respecto de una palabra o frase, tales como:

35. Sentencia de 15 diciembre de 2016 en causa Rol N°2856-15 INA, en que se acoge el requerimiento deducido, declarándose la inaplicabilidad de la expresión “*sin ulterior recurso*” contenida en el inciso tercero, del artículo 55, de la Ley N°19.955.

36. Sentencia del 12 de septiembre de 2019 en causa Rol N°49-2018 INA, en que se acoge el requerimiento deducido, declarándose la inaplicabilidad de la expresión “*sin ulterior recurso*” contenida en el inciso tercero, del artículo 55, de la Ley N°19.955. En este sentido, este Excelentísimo Tribunal ha referido que:

*“(…) la expresión precepto legal es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, la que puede estar contenida en una parte, en todo o en varios artículos en que el legislador agrupa las disposiciones de una ley. Así, se ha razonado que una **unidad de lenguaje** debe ser considerada un precepto legal, a la luz del artículo 93 de la Constitución Política de la República, cuando tal lenguaje tenga la aptitud de producir un efecto contrario a la Constitución. De este modo, para que una unidad lingüística pueda ser considerada un precepto legal*

*de aquellos a que alude el artículo 93 de la Carta Fundamental, no es necesario que sea completa sino autárquica o, en otros términos, que se baste a sí misma”<sup>8</sup>*

37. Atendiendo a este requerimiento, el enunciado lingüístico “*En única instancia*”, debe entenderse puesto en el sentido de que las resoluciones que se dictan al resolver un recurso de casación en la forma no son susceptibles de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún tribunal superior. Luego, el artículo 63 del COT, incluso de ser extraídas las palabras inaplicadas “*En única instancia*”, mantiene su sentido y coherencia en su armonía como precepto.

**38. El precepto cuya inaplicabilidad se pretende debe resultar decisivo en la resolución del asunto pendiente, artículo 81 y 84 N° 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.**

39. En relación a este requisito de admisibilidad, de acuerdo a lo que indican los artículos 81 y 84 de la LOCTC, basta con que el precepto cuya inaplicabilidad se reclama resulte decisivo para la resolución del asunto sin distinción. Así este Tribunal ha señalado:

*“tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia”<sup>9</sup>*

40. En lo que respecta a esta presentación, si la frase “*En única instancia*” es aplicada en la gestión que se encuentra pendiente, existirá un efecto contrario a la Carta Fundamental.

41. Como verá V.S.E., la declaración de inaplicabilidad de la frase “*En única instancia*” despeja absolutamente la controversia y permite a nuestro Máximo Tribunal resolver sin obstáculos el recurso de casación en la forma y con esto cotejar adecuadamente

---

<sup>8</sup> Considerando séptimo Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de julio de 2009 (Inadmisibilidad). Rol N° N°1416-09.

<sup>9</sup> Considerando quinto Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de enero de 2008. Rol N° 792.

el cumplimiento del deber que tienen los tribunales de dictar sentencias debidamente fundamentadas.

42. Es conocida y asentada la posición de la Corte Suprema en orden a declarar inadmisibles o bien rechazar recursos de casación en la forma interpuestos en contra resoluciones que resuelven recursos de nulidad formal-cuando se alega el mismo vicio a aquel reprochado en contra de la sentencia de primera instancia-.
43. Al establecer la norma impugnada que el conocimiento del recurso de casación en la forma será conocido en "*En única instancia*" por las Cortes de Apelaciones, la Excelentísima Corte Suprema rechazará el recurso de casación o gestión pendiente, no pudiendo de esta formal.
44. El escenario es grave pues en el caso en concreto que motiva a esta presentación, al recibir aplicación el precepto legal a la gestión pendiente implica una confrontación patente con normas de nuestra Carta Fundamental, a saber: el artículo 4, artículo 19 N°2 ; 19 N°3 inciso sexto todos de la CPR; con el artículo 5 inciso segundo del mismo Texto Constitucional, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y con el artículo 19 N°26, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso sexto ambos de la Carta Fundamental, y con el artículo 8.1 y 25.1 del Instrumento Internacional ya mencionado.
45. Dichas disposiciones se vinculan con el hecho de que nuestro país es un Estado Democrático y, en consecuencia, existe un deber por parte de los tribunales de fundamentar las sentencias al dirimir de las controversias que se les presentan, y con ello legitimar sus actuaciones, manifestando que el órgano ha actuado con la debida imparcialidad, deber que además se encuentra recogido en las disposiciones citadas en lo relativo a la garantía general de proceso racional y justo.
46. En este caso los recursos interpuestos en la gestión pendiente son dos: recurso de casación en la forma y recurso de casación en el fondo. Si se analiza la orgánica de los recursos que reconoce nuestro legislador y las distintas finalidades que estos persiguen, la única manera que tiene esta parte de salvaguardar la garantía de que

la sentencia que se obtenga sea debidamente motivada, es mediante el recurso de casación en la forma.

47. El recurso de casación en la forma, tiene la función de *“permitir a las partes obtener la efectiva observancia y tutela de algunas de las garantías aseguradas en el Debido Proceso”*<sup>10</sup>, así también lo ha señalado esta Magistratura: *“El recurso de casación en la forma faculta a un tribunal superior para revisar sentencias que han sido dictadas con vicios o defectos, sea en el procedimiento sea en el fallo mismo, constituyendo su finalidad la protección que se debe dar a las partes en litigio respecto al cumplimiento de las leyes procesales”*<sup>11</sup>.
48. En el caso al que accede a esta presentación, por haber sido pronunciada la sentencia del Tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales, en particular el de motivación de las sentencias. Ante lo cual, esta parte presenta el recurso de casación formal fundado en la omisión del requisito N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que la Excelentísima Corte Suprema invalide la sentencia recurrida y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo.
49. En tanto, dicho efecto al cual se alude en el párrafo anterior, no puede conseguirse con el del recurso de casación en el fondo, el cual no revisa en su conocimiento cuestiones de hecho, pues sólo se limita a la evaluación de la correcta aplicación de la ley por parte del tribunal inferior -por regla general-.
50. **Fundamento plausible, artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.**
51. Este requisito supone *“una condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Andrés Bordalí Salamanca, Gonzalo Cortez Matcovich, Diego Palomo Vélez, Proceso Civil Los Recursos y otros medios de impugnación, Segunda Edición Actualizada según reforma de la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, Página 218.

<sup>11</sup> TC., 3 de septiembre de 2015, Rol N° 2723-2014 INA.

<sup>12</sup> Cuadernos del Tribunal Constitucional Número 68 año 2020, Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad deducida por órgano Legitimado Criterios adoptados por el Tribunal Constitucional en el período 2006-2017, página 29.

52. Ya se han señalado en el cuerpo de este escrito los fundamentos de hecho y antecedentes que fundan esta presentación y a continuación, pasaremos a exponer las consideraciones de derecho en la sección III, de cómo la frase contenida en el 63 del Código Orgánico de Tribunales "*En única instancia*" produce la infracción de diferentes preceptos Constitucionales, a saber : artículo 4 ; 19 N ° 2; 19 N°3 inciso sexto todos de la CPR; con el artículo 5 inciso segundo del mismo Texto Constitucional, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y con el artículo 19 N°26, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso sexto ambos de la Carta Fundamental, y con el artículo 8.1 y 25.1 del Instrumento Internacional ya mencionado.

53. Por los antecedentes ya expuestos y con las razones de derecho que se expondrán, es que queda y quedará demostrado que esta acción de inaplicabilidad formulada por esta parte cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 84 de la LOCTC y que resulta esencial acogerlo para evitar que la norma impugnada produzca a mi parte en este caso en concreto un efecto contrario a la Constitución Política de la República.

#### **IV. Normas Constitucionales vulneradas**

##### **a. Vulneración del artículo 4 de la CPR**

54. Se ha señalado que la aplicación del precepto requerido pugna con nuestra Constitución Política de la República en variadas disposiciones, entre ellas con el artículo 4 de la CPR que señala: "*Chile es una república democrática.*" Los motivos que llevan a esta parte a dicha conclusión, encuentran asidero en la doctrina imperante que sostiene que la fundamentación de las sentencias no es solo un instrumento que se circunscribe al proceso judicial, sino también a uno político institucional en la configuración de un Estado Democrático de Derecho.

55. Así el Dr. en Derecho Javier Maturana Baeza se ha pronunciado respecto a la fundamentación de las sentencias en el siguiente sentido:

*“la fundamentación [de las sentencias judiciales] es una herramienta para llegar a la verdad y, a la vez, es una garantía en contra de una determinación arbitraria de los hechos, al permitir el control de la sentencia. [...] La fundamentación es particularmente relevante para la configuración de una jurisdicción realmente democrática, pues al servir para el control de la sentencia y ser una vital herramienta para la determinación de la verdad, ella resguarda dos elementos básicos de toda sociedad en que impera la democracia [...] Toda jurisdicción que se enmarque en un sistema político que se califique de democrático, debería entender a la fundamentación de la sentencia y a la verdad como valores políticos irrenunciables”<sup>13</sup> (Énfasis agregado).*

56. La idea planteada es aún más determinante puesto que se ha referido inclusive que **no existe jurisdicción sin motivación:**

*“Una jurisdicción democrática sólo puede existir si predominan una serie de bases y garantías estructurales que exigen que los jueces sean independientes, imparciales, responsables y sometidos a la ley, de tal forma asegurar que los ciudadanos no estén a merced de la autoridad. Y la única forma de poder controlar que se cumpla con estas bases estructurales es exigiendo que los jueces fundamenten sus decisiones”<sup>14</sup> (Énfasis agregados).*

57. De lo expuesto en consecuencia, es dable concluir que la aplicación del precepto cuya inaplicabilidad se solicita en este requerimiento, implica incluso una afectación al artículo 76 de la CPR, el cual alude explícitamente a los “fundamentos y contenido” de las resoluciones, garantía central de la decisión de los jueces a fin de salvaguardar el principio de independencia de los mismos.

58. En este sentido, la doctrina es tajante en señalar la relevancia del deber de fundamentación de las sentencias en lo extraprocesal, a nivel medular en los Estados Democráticos de Derecho, como lo es nuestro país:

---

<sup>13</sup>Javier Maturana Baeza, Sana Crítica: Un sistema de valoración racional de la prueba, Página 289-290.

<sup>14</sup> Ídem.

*“el imperativo constitucional que obliga a los jueces y tribunales a motivar las sentencias representa una garantía estructural de una jurisdicción democrática, conformando un punto de partida obligado para cualquier análisis del proceso judicial moderno”<sup>15</sup>(Énfasis agregados).*

59. De esta manera, la falta de fundamentación o motivación de las sentencias infringe el artículo 4° de la CPR desde que una sentencia desprovista de motivación se aparte de los pilares y fundamentos íntimos de un sistema que se proclama como democrático. Una sentencia sin motivación constituye en la práctica un pronunciamiento propio de un sistema monárquico.
60. Motivación de los fallos y democracia son dos caras de la misma moneda. Una norma que permita y avale la posibilidad de que la autoridad **no** funde sus actitudes, está en línea con otro sistema como lo es el monárquico.

#### **b. Vulneración del artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR**

61. El precepto cuya inaplicabilidad se reclama, aplicado a la gestión pendiente implica a su turno una transgresión al artículo 19 N°3 inciso sexto de la CPR, ello pues como ya se ha adelantado, la Excelentísima Corte Suprema al dictar la sentencia que se encuentra pendiente ineludiblemente rechazará el recurso de casación en la forma que se ha interpuesto.
62. En este apartado se abordará cómo la fundamentación de las sentencias cobra relevancia, además de su valor a nivel institucional, con un sinnúmero de beneficios procesales. La motivación de las sentencias en la legislación chilena y su regulación en sus orígenes ha sido sistematizada por parte de la doctrina de la siguiente manera:

*“(…) se remonta primero a Andrés Bello, quien defendió la imposición del deber de motivar las resoluciones judiciales para los jueces chilenos en una serie de artículos publicados en el histórico diario El Araucano, movimiento que culminó con la dictación de la Ley Mariana de 1837 sobre fundamentación de la sentencia, complementada después por un oficio de Mariano Egaña que*

---

<sup>15</sup> Leandro Guzmán, Derecho a una sentencia motivada, página 134.

*se convertiría en ley complementaria. Esta ley sería luego reemplazada en 1851 por la ley de acuerdos y fundamentación de las sentencias que se mantendría hasta la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil vigente hasta la fecha, que en su artículo 170 estableció la fundamentación como un requisito de la sentencia definitiva.”<sup>16</sup>*

63. En tanto, en la actualidad la fundamentación de las sentencias judiciales es un principio de rango constitucional, el artículo 19 N° 3, incisos quinto y sexto, señalan:

*“La Constitución asegura a todas las personas: 3° La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. [...] Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. (Énfasis agregado).*

64. Esta misma Magistratura ha reconocido en sus fallos de manera clara, la correlación que existe entre la garantía general del proceso racional y justo- el debido proceso- y la obligación de motivar las sentencias, así lo hace en el siguiente fallo en el Rol N° 4859-18:

*“(…) Que, el artículo 19 N°3° prescribe que, para garantizar a todas las personas la igual protección en el ejercicio de sus derechos, las sentencias deben fundarse en un proceso previo legalmente tramitado reservando a la ley establecer siempre las garantías de un justo y racional procedimiento, lo cual debe entenderse no sólo en el sentido de toda ocasión u oportunidad, sino de la amplitud o extensión en que regule cualquier procedimiento judicial o administrativo; y, asimismo, dichas garantías deben orientarse a hacer efectiva la cautela de los derechos y la racionalidad del procedimiento, entre cuyos*

---

<sup>16</sup> Cuadernos del Tribunal Constitucional Número 65 año 2018, Estudio sobre la Motivación del Acto Administrativo, página 49.

elementos, resulta primordial la motivación y fundamentación de las sentencias"<sup>17</sup> (Énfasis agregado).

65. Tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en que el deber de fundamentar las sentencias está íntimamente ligado al derecho a recurrir. En el sentido de que existen dos maneras de infringir esta garantía: (1) si el juez no funda la sentencia y (2) cuando se impide la impugnación del fallo que omite la necesaria justificación y razonamiento, así se ha postulado en doctrina que:

*“Los tribunales por medio de la debida fundamentación de sus resoluciones logran legitimar su actuación jurisdiccional frente a la sociedad, apuntando en lo posible a que cualquier ciudadano logre apreciar y comprender el porqué de tal decisión. Pero tal deber del juez no se agota en su legitimación respecto de la sociedad en general, sino que principalmente respecto del convencimiento que el fallo debe producir en las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad. Ahora bien, de no lograr tal convencimiento, los litigantes tienen el derecho a recurrir de tal resolución, de esta forma, la debida fundamentación de la sentencia conforma la primera piedra para la efectividad en el ejercicio de los recursos.”<sup>18</sup>*

66. En este caso particular, la aplicación del precepto reclamado trae como consecuencia ineludible que el Máximo Tribunal rechace el recurso de casación en la forma interpuesto, sin revisar los medios de prueba que, hasta la fecha, no han sido analizados ni por el Tribunal de Primera Instancia ni por el de Segunda Instancia.

67. El omitir el análisis de la prueba rendida en juicio, ha sido considerado por este mismo Tribunal como una garantía mínima para las partes. Así en el requerimiento de inaplicabilidad Rol N° 2723-2014 este Excelentísimo Tribunal se pronunció en el siguiente sentido:

---

<sup>17</sup> Sentencia Excelentísimo Tribunal Constitucional Rol N° 4859-18.

<sup>18</sup> Andrés Bordalí Salamanca, Gonzalo Cortez Matcovich, Diego Palomo Vélez, Proceso Civil Los Recursos y otros medios de impugnación, Segunda Edición Actualizada según reforma de la Ley N° 20.886, sobre Tramitación Electrónica de los Procedimientos Judiciales, Página 245.

*“Que si una sentencia omite el análisis de la prueba rendida en el proceso, que sirve de fundamento racional a la decisión del asunto controvertido, ¿es realmente una sentencia? Precisamente, aquella es el producto de la labor jurídica que el juez realiza ponderando los distintos elementos probatorios con los hechos, efectuando un análisis lógico de todo lo aportado por los intervinientes en el proceso para llegar a una conclusión que desde la lógica llegue a la convicción de aplicar en el caso concreto la justicia distributiva y que no está demás (sic) recordar que consiste en dar a cada cual lo que le corresponde. Una sentencia que no dé a conocer a las partes el análisis riguroso de las pruebas allegadas a la causa y su análisis, y qué lleva al juez a fallar en un sentido y no en otro, es una mínima garantía para las partes. Fallar un asunto sin dar a conocer la ponderación que hizo de la prueba el juez es incumplir, desde luego, con una elemental condición del debido proceso que consiste en manifestar claramente la característica de que el tribunal actuó con imparcialidad. Por lo tanto, una sentencia judicial que carezca de ese análisis infringe palmariamente el mandato constitucional del justo y racional procedimiento”.<sup>19</sup>*

68. El que en los autos de la causa que accede a la gestión pendiente no se haya considerado de manera alguna por los tribunales el contrato de “Contrafianza de Seguro y Garantía” acompañado, ni la prueba confesional del representante legal de la Compañía de Seguros, correspondiente a la parte ejecutante, configura la hipótesis contemplada por el legislador en el artículo 768 N°5 del CPC, en relación con lo dispuesto en el artículo 170 N°4 del CPC, sin embargo la aplicación del precepto reclamado en esta presentación, implica necesariamente el rechazo del recurso de casación formal deducido, dejando a esta parte en indefensión, materializándose en los autos la segunda forma de infringir la garantía de la debida fundamentación de las sentencias, toda vez que si bien se tiene un derecho, no existe un medio ni posibilidad para hacerlo valer correctamente.

---

<sup>19</sup> STC Rol N° 2723-2014 INA.

69. Lo anterior, afecta por lo demás el derecho que asiste a esta parte a recurrir, derecho que esta Magistratura ha definido como “ *la facultad de solicitar al tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, el cual forma parte integrante del derecho al debido proceso*”<sup>20</sup>, en este caso en concreto, como ya se adelantaba, el medio idóneo y útil para salvaguardar la debida motivación es el recurso de casación en la forma, que permite la invalidación de la sentencia, por haber sido pronunciada por un tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales.

**c. Vulneración del artículo 19 N°2 de la CPR**

70. La aplicación del precepto que se reclama en esta presentación, además es contrario al artículo 19 N°2 de la CPR, norma que recoge la igualdad ante la ley, en los siguientes términos:

*“2º.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados.*

*En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;”*

71. Por su lado, el contenido que deben tener las sentencias definitivas dictadas por tribunales ordinarios de justicia se encuentra recogido tanto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil como en la Ley 3.390 de 1918, en su artículo 5 transitorio que contempla el Auto Acordado sobre las formas de las sentencias.

72. El artículo 170 del Código de Procedimiento Civil en su primera parte señala cuales son las obligaciones de contenido que pesan sobre las sentencias de primera instancia. A su turno, el inciso penúltimo de la misma norma legal, obliga al sentenciador a incorporar todas y cada una de las exigencias preteridas por la de primer grado cuando se pretenda confirmar sin modificación la sentencia del tribunal de primera instancia.

---

<sup>20</sup> STC Rol N° 3338-2017 INA, voto disidente.

73. La Excelentísima Corte Suprema conociendo de un recurso de casación en la forma y en el fondo bajo el Rol 236998-2023, se ha pronunciado en el sentido antes referido en los considerandos quinto y sexto de la sentencia:

*“QUINTO: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas ya de única, primera o segunda instancia, estas últimas, ya sea que confirmen, modifiquen o revoquen la de otros tribunales, como ocurre en este caso, las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, esto es: la expresión en letras de la fecha y el lugar en que se expiden; la firma del juez o jueces que la pronuncien o intervengan en el acuerdo y la autorización del secretario, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, entre las que figuran -en lo que atañe al presente recurso- en su numeral 4, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia. (...)”*

*“SEXTO: Que la importancia de la parte considerativa de la sentencia, en cuanto allí se asientan las bases que sirven de sustento previo y necesario de la decisión mediante la cual ella dirime el litigio, resulta ser una obligación relevante para el juzgador, como se desprende de los artículos 8, 76 y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. A satisfacer este imperativo, vinculado al debido proceso legal, tiende el antes citado artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto ordena a los jueces expresar determinadamente las razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyen sus sentencias, resultando, entonces, patente la raigambre constitucional de la mencionada exigencia.”<sup>21</sup>*

74. En consecuencia, el legislador no realiza distinciones entre los diversos tipos de sentencias en cuanto a su contenido, y particularmente, tampoco lo hace en lo que dice relación con la motivación de estas, de lo que se sigue, que en la especie pesaba sobre la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en lo relativo a la dictación de

---

<sup>21</sup> Fallo Rol 2369998-2023 de la Excma. Corte Suprema.

la sentencia definitiva de segunda instancia, la obligación de completar el fallo con todas las menciones del artículo 170 del CPC y el Auto Acordado mencionado, cuando su propósito fuese el de confirmar sin mas el fallo en alzada.

75. Ahora en lo que respecta a la igualdad ante la ley, este Excelentísimo Tribunal Constitucional la conceptualizado de la siguiente manera:

*“las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentre en situaciones diferentes”<sup>22</sup>*

76. Remitiéndonos al caso que motiva a esta presentación, si sobre ambas sentencias - primera y segunda instancia- recaía la misma **obligación de fundamentación**, constituye un evidente choque con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, **entregar una herramienta procesal idónea en un caso y privarla en el otro**. Finalmente, eso es lo que ocurre con ocasión de la aplicación del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita.

**d. Vulneración del inciso segundo artículo 5 de la CPR, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de Convención Americana de Derechos Humanos**

77. El inciso segundo del artículo 5 de nuestra Carta Fundamental señala:

*“(…) El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*

78. Luego, la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por Chile, bajo el título “Garantías Judiciales”, en el artículo 8.1 reconoce el derecho al debido proceso, en el siguiente tenor:

---

<sup>22</sup> STC Rol N° 154-08.

*“(...) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

79. A su vez, el artículo 25.1 de la misma Convención, reconoce el derecho al recurso como elemento integrante del debido proceso, en los siguientes términos:

*“(...) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*

80. En consecuencia, las disposiciones transcritas reconocen derechos fundamentales reconocidos tanto en nuestra Constitución Política de la República como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, como es el caso del Instrumento Internacional citado.

81. Por lo tanto, la frase *“En única instancia”* del precepto legal que se reclama infringe el artículo 5° de la CPR, toda vez que se ha entendido que dichas garantías a las cuales se alude en los preceptos citados incluyen derechos de suma relevancia a esta presentación: Que las resoluciones que emanen de los tribunales de justicia sean debidamente fundamentadas y a su vez, que las personas tengan derecho a que las decisiones sean revisadas por la autoridad judicial.

82. Lo anterior, al aplicar en el caso en concreto el precepto que se reclama no se cumple, dado que, si bien se declaró admisible el recurso de casación en la forma, este será rechazado en la instancia procesal que actualmente se encuentra y en consecuencia, esta parte no tendrá el derecho de que se revise lo fallado realmente.

**e. Vulneración del artículo 19 N° 26 de la CPR, en relación con su artículo 19 N°3 inciso sexto, y con el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

83. Finalmente, el artículo 19 N°26 de la CPR asegura a todas las personas:

*“La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.*

84. Se revisó en esta presentación, que la aplicación a este caso en concreto del precepto impugnado significa una vulneración de la cláusula general que establece el artículo 19 N° 3 de la Constitución en su inciso sexto, en torno al deber que impone el constituyente al legislador de garantizar a todas las personas un procedimiento racional y justo, el cual comprende el deber para el juzgador de fundamentar debidamente las sentencias y con ello también, de otorgar a las partes la posibilidad de solicitar la revisión de dicha motivación, que tales garantías además son recogidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, infringiendo en consecuencia el inciso segundo del artículo 5 de la CPR.

85. Junto con lo anterior, el hacer en este caso un tratamiento diferenciado por parte del Legislador Procesal Civil en cuanto a la posibilidad de revisión de las sentencias dictadas con vicios emanadas por los tribunales de primera instancia, versus el impedimento que se establece por el precepto reclamado en relación a las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones conociendo de recursos de casación en la forma, significa el rechazo irremediable de la casación en la forma pendiente de fallo. Lo que, en conclusión, implica una afectación esencial al debido proceso al impedir utilizar el único medio que contempla la ley como recurso idóneo y efectivo para subsanar el vicio de que adolece la sentencia en la gestión pendiente.

**V. La Excelentísima Corte Suprema declara inadmisibles o rechaza derechamente recursos de casación en la forma cuando el vicio se hace consistir en uno idéntico a aquel reprochado en contra de la sentencia de primera instancia**

86. Ya se adelantaba en el cuerpo de este escrito al analizar los requisitos de admisibilidad del requerimiento, la importancia de que este Excelentísimo Tribunal declare la inaplicabilidad de la frase “*En única instancia*” del artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, pues dicho precepto significa una verdadera barrera a la correcta revisión de las sentencias por parte del Máximo Tribunal.
87. En los casos en que se recurre de casación en la forma respecto de una sentencia de segunda instancia sustentada en el mismo vicio que aquel reprochado en contra de la sentencia de primera instancia, ya **es un criterio asentado en la Corte Suprema declarar inadmisibles dichos recursos, o derechamente rechazarlos, sin realizar un análisis acabado de lo recurrido.**
88. Son contestes los argumentos para desestimar tales recursos de casación en la forma en estos casos, a modo de ejemplo citamos el fallo Rol 14859-2022 de la E. Corte Suprema, que nos parece ilustrativo de la práctica jurisprudencial al aplicar el precepto cuya inaplicabilidad se reclama:

*“SEGUNDO: Que el análisis de las distintas vertientes del recurso recién enunciado amerita referir, conforme enseña el estudio del expediente, que la demandada impugnó el fallo de primer grado mediante la casación en la forma y apelación, invocando en el primero de dichos recursos las causales que ahora propone ante este Máximo Tribunal, fundadas en los mismos argumentos que nuevamente invoca para justificarlas. **Debe entenderse, en consecuencia, que el recurso de casación que se revisa pretende impugnar el pronunciamiento que desestimó el recurso de nulidad formal mencionado, pues se están cuestionando -aunque no se diga de manera expresa- los motivos en que se fundó tal decisión de rechazo.** En este sentido, el artículo 63 N° 1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone que las Cortes de Apelaciones conocerán en única instancia de los recursos de casación en la forma que se deduzcan en contra de las sentencias dictadas por los jueces de letras de su territorio jurisdiccional. **La palabra “instancia”, en este caso, está tomada en el entendido que el fallo que resuelve el correspondiente recurso de casación en la forma no es susceptible de ningún otro recurso ni puede ser revisado, de consiguiente, por ningún***

tribunal superior. (Mario Casarino Viterbo, Manual de Derecho Procesal Orgánico, Quinta Edición Actualizada, Tomo I, página 161).

Lo mismo ha resuelto esta Corte Suprema, desde hace ya largo tiempo, según se puede ver, por ejemplo, en fallos publicados en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 19, sección primera, página 102, y Tomo 39, sección primera, página 337. Por otra parte, el fallo de casación tampoco puede ser nuevamente impugnado mediante un recurso de casación en la forma, toda vez que la naturaleza del pronunciamiento cuestionado no de la de aquellas resoluciones mencionadas en el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil que pueden ser materia de un recurso de nulidad. En consecuencia, no resulta procedente el recurso de casación en la forma en cuanto se interpone contra el fallo de la Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de casación formal, por la misma causal y fundamentos que son esgrimidos ahora ante el Tribunal de Casación.

TERCERO: Que, sin perjuicio de lo recién advertido, los hechos que se esgrimen como fundamento de la pretensión anulatoria tampoco configuran las causales de nulidad propuestas. En efecto, el motivo de nulidad formal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cuando se relaciona con los numerales 4° y 5° del artículo 170 de ese mismo cuerpo adjetivo, ha sido previsto por el legislador procesal para sancionar con su invalidación a las sentencias cuando carecen de las consideraciones de hecho y derecho que le son exigibles y no cuando aquellas que contienen no se ajustan a la tesis sustentada por la parte reclamante o, en su concepto, son desacertadas. En el caso de autos, del propio tenor del arbitrio de nulidad y el contenido del fallo censurado se aprecia que los jueces han explicitado suficientemente las razones para desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva, aludiendo tanto a un aspecto procedimental, cuanto a cuestiones de fondo que fueron planteadas en la etapa de discusión. Bien puede la recurrente no compartir esas fundamentaciones o, aún, estimarlas equivocadas. Sin embargo, tal desavenencia no permite tener por configurada la causal de nulidad invocada,

*destinada a corregir un defecto del que no adolece la sentencia en examen. (...)*

<sup>23</sup>

89. Considerando aquello, conviene a efectos de esta presentación y su mejor comprensión sintetizar la posición jurídica asentada por la E. Corte Suprema en estos casos:
90. Primero, en que el artículo 63 N°1 letra a) del COT señala en términos expresos que las Cortes de Apelaciones conocen en única instancia de los recursos de casación en la forma que se interpongan contra de sentencias de los jueces de letras.
91. De lo anterior, por la norma citada se sigue que dichas resoluciones no sean susceptibles de ningún otro recurso ni puedan ser revisadas, de consiguiente, por ningún tribunal superior.
92. Segundo, a criterio de la E. Corte Suprema una nueva revisión de lo fallado significa reprochar lo ya resuelto por la Corte, alejándose de los propósitos por los cuáles el legislador contemplaría dicho medio de impugnación, para la Corte Suprema no se funda la causal alegada -768 N°5 en relación al art 170 N°4 del CPC- cuando ya se ha reprochado el mismo vicio en la sentencia de primera instancia, pues sólo significa que el recurrente no está conforme con lo ya resuelto desnaturalizando los fines del recurso de casación en la forma.
93. Mismo criterio se replica en las siguientes sentencias: Fallo Rol 47649-2024, Fallo Rol 28862-2024, Fallo Rol 39707-2024, Fallo Rol 47649-2024, Fallo Rol 19806-2024, Fallo Rol 28159-2024, Fallo Rol 41320-2024, Fallo Rol 36098-2024, Fallo Rol 32006-2024, Fallo Rol 28902-2024, Fallo Rol 134603-2023, Fallo Rol 161621-2023, Fallo Rol 2291123-2023, Fallo Rol 247988-2023, Fallo Rol 199414-2023, Fallo Rol 249306-2023, Fallo Rol 239791-2023, Fallo Rol 247001-2023, Fallo Rol 237007-2023, Fallo Rol 52074-2023, Fallo Rol 217754-2023, Fallo Rol 33617-2023, Fallo Rol 52074-2023, Fallo Rol 237002-2023, Fallo Rol 34906-2023, Fallo Rol 115287-2022, Fallo Rol 98493-2022, Fallo Rol 170229-2022, Fallo Rol 95321-2021, Fallo Rol 30156-2021, Fallo Rol 56248-2021, Fallo Rol 76353-2021, Fallo Rol 41198-2021, Fallo Rol 38240-2021, Fallo Rol 37032-2021, Fallo Rol 42592-2021, Fallo Rol

---

<sup>23</sup> Fallo Rol 13850-2022 de la Excma. Corte Suprema.

41198-2021, Fallo Rol 38240-2021, Fallo Rol 35366-2021, Fallo Rol 24362-2020, Fallo Rol 27481-2020, Fallo Rol 21046-2020, Fallo Rol 72035-2020, Fallo Rol 14228-2019, Fallo Rol 14235-2019, Fallo Rol 32030-2019, todos de la Excelentísima Corte Suprema.

## **VI. No hay posibilidad de alegar una interpretación conforme con la constitución cuando nos encontramos frente a una interpretación constante del propio Máximo Tribunal**

94. El principio de interpretación conforme ha sido tratado por abonada doctrina de la siguiente manera: “El principio de interpretación conforme se desprende de la noción de unidad del ordenamiento jurídico, en virtud de la eficacia normativa de la Constitución, que exige interpretar las leyes de modo armónico para excluir antinomias y perseverar la coherencia lógica y axiológica del sistema jurídico. Así, considerando que una norma puede tener más de un sentido y alcance, el operador jurídico debe preferir aquél que se adecue o reconozca una mayor conformidad con la Carta Fundamental”<sup>24</sup>

92. También este Excelentísimo Tribunal ha definido este importante principio para guiar a actividad interpretativa:

*“la interpretación constitucional exige una interpretación conforme a la Constitución, esto es, de aquellas interpretaciones plausibles de escoger como las que más se avengan con el ordenamiento constitucional sin llegar a un ejercicio de ultima ratio de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal cuando lo que se está haciendo no es más que declarar la inconstitucionalidad de una de sus posibles interpretaciones, habitualmente, de aquella que parece excéntrica”*<sup>25</sup>

93. En términos prácticos, en los casos en que se argumenta que determinada norma es contraria a la Constitución ante este Excelentísimo Tribunal, pero que cuenta con más de una interpretación y que consecuencia lo que se alega es una interpretación específica de aquella de las que tiene, este Tribunal finalmente no se pronuncia por inclinarse por

---

<sup>24</sup> PABLO RUIZ TAGLE Control Preventivo de Constitucionalidad, en Revista de Derecho Público, vol 72, 2010.

<sup>25</sup>STC Rol N° 3236-16-INA.

una u otra interpretación o más bien rechaza dichas solicitudes, ya que significa incluso en ciertos casos tomar partido del conflicto a nivel legal.

95. Ahora bien, en el caso que motiva a esta presentación no hay posibilidad de alegar una interpretación conforme con la constitución, pues nos encontramos frente a una interpretación conteste de nuestro Máximo Tribunal en declarar inadmisibles o bien rechazar recursos de casación en la forma interpuestos en contra resoluciones que resuelven recursos de nulidad formal-cuando se alega el mismo vicio a aquel reprochado en contra de la sentencia de primera instancia-.

**POR TANTO**, conforme lo disponen los artículos 93 inciso 1 N° 6 inciso undécimo de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en los artículos 79 a 92 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en concordancia con la normativa constitucional y legal citada en el presente requerimiento,

**PEDIMOS A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente en la causa Rol N° 233969-2023 tramitada ante la Excelentísima Corte Suprema, a fin de que el mismo sea admitido a tramitación, se acoja y en definitiva se declare que la frase "*en única instancia*" contenida en el artículo 63 N°1 del Código Orgánico de Tribunales no sea aplicable en la causa pendiente ya individualizada, por cuanto su aplicación al caso concreto pugna con el artículo 4 ; 19 N ° 2; 19 N°3 inciso sexto todos de la CPR; con el artículo 5 inciso segundo del mismo Texto Constitucional, en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y con el artículo 19 N°26, en relación con el artículo 19 N° 3 inciso sexto ambos de la Carta Fundamental, y con el artículo 8.1 y 25.1 del Instrumento Internacional ya mencionado.

**PRIMER OTROSÍ:** Pido a SS. Excma. tener por acompañado certificado emitido por el Sr. Secretario de la Excelentísima Corte Suprema, en que consta la existencia de la gestión judicial pendiente, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, para los efectos previstos en el artículo 79 literal a) inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 2010, del Ministerio

de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo que dispone el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se resuelva el rechazo del recurso de casación por estimarse improcedente en virtud precisamente de la invocación de la norma impugnada, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicito a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento que origina la acción de inaplicabilidad iniciada por el suscrito, comunicando por la vía más expedita posible a la Excelentísima Corte Suprema en el Rol N° 233969-2023 , para que se abstengan de adoptar alguna decisión en el asunto que se encuentra pendiente mientras el Excmo. Tribunal Constitucional no se haya pronunciado de manera definitiva sobre el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a SS. Excma. tener por acompañado mandatos judiciales, todos de fecha 30 de noviembre de 2020, otorgados en la 34° Notaría de Santiago, de don Eduardo Javier Diez Morello respecto de -----, respectivamente, donde consta mi personería para representar judicialmente a los recurrentes con facultades para comparecer ante el Excelentísimo Tribunal Constitucional.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio y poder de la presente causa.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase SS. Excma. tener presente que cada una de las resoluciones puedan ser notificada a los correos [nsanchez@bsslegal.cl](mailto:nsanchez@bsslegal.cl) y [rreyes@bsslegal.cl](mailto:rreyes@bsslegal.cl).

**SEXTO OTROSÍ:** Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- E-Book causa Rol C-7050-2021 29° Juzgado Civil de Santiago caratulados Contémpora Compañía de Seguros Generales S.A con ---- y Otros E.
- 2.- Sentencia Definitiva causa Rol C-7050-2021 29° Juzgado Civil de Santiago.

3.-E-Book causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones Civil- 6750-2022 caratulada Contémpora Compañía de Seguros Generales S.A con ----. (Recurso de casación y apelación).

4.- Sentencia definitiva causa Rol Ingreso Corte de Apelaciones Civil- 6750-2022.

5.- Certificado expedido por la Excelentísima Corte Suprema de fecha 5 de noviembre de 2024.

**SÉPTIMO OTROSÍ:** Solicito a S.S. Excma. se sirva oficiar al secretario de la E. Corte Suprema de la causa pendiente, a fin que remita E-Book causa Rol Ingreso Corte Suprema Rol Civil- 233969-2023 caratulados -----(Recurso de casación forma y fondo), dado que no se encuentra disponible en la plataforma de la Oficina Judicial Virtual a la fecha de esta presentación para su descarga y posterior presentación ante V.S.E.

**RAIMUND  
O REYES  
ERRAZURIZ**  
Firmado digitalmente por  
RAIMUNDO REYES ERRAZURIZ  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=CL, st=METROPOLITANA DE  
SANTIAGO, l=SANTIAGO, o=BRIGONES  
SANCHEZ SANTELICES ABOGADOS  
LIMITADA, ou=\*, cn=RAIMUNDO  
REYES ERRAZURIZ,  
email=RREYES@BSLEGAL.CL  
Fecha: 2024.11.26 17:24:21 -0300'

**NICOLAS  
EDMUNDO  
SANCHEZ  
LOPEZ**  
Firmado digitalmente por NICOLAS  
EDMUNDO SANCHEZ LOPEZ  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA DE SANTIAGO,  
l=SANTIAGO, o=NICOLAS EDMUNDO  
SANCHEZ LOPEZ, ou=\*, cn=NICOLAS  
EDMUNDO SANCHEZ LOPEZ,  
email=NSANCHEZ@BSLEGAL.CL  
Fecha: 2024.11.26 17:24:42 -0300'